



Resolución Rectoral N° 0525-2020-UNAP Iquitos, 09 de junio de 2020

VISTO:

El Informe N° 166-2020-OAJ-UNAP, de fecha 08 de junio de 2020, presentado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre incorporación de una disposición complementaria final en el Reglamento de Grados y Títulos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 101-2018-CU-UNAP, del 18 de octubre de 2018, se resuelve aprobar las modificaciones de la versión actualizada del "Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana";

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es una institución pública que forma profesionales con calidad y excelencia, enmarcada en sus fines y principios de enseñanza, investigación científica y tecnológica y proyección social, con énfasis en el desarrollo sustentable de la Amazonía a fin de contribuir al progreso de la Nación;

Que, uno de los fines de la UNAP es formar profesionales de alta calidad, de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo con las necesidades de la región y del país;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) cuenta con catorce (14) facultades académicas, entre ellas con facultades relacionadas con ciencias de la salud, y ante la pandemia del COVID-19, debe impulsar en forma excepcional y temporal que los bachilleres de las carreras relacionadas a las ciencias de la salud, obtengan su título profesional en concordancia con nuestras normativas y cumpliendo con los estándares, requisitos académicos y administrativos correspondientes;

Que, uno de los principios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana es la autonomía de gobierno, normativa, académica, económica, administrativa y financiera, que asegure su desarrollo y perfeccionamiento en todos los niveles y lo ejerce de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuya autonomía normativa y de gobierno recae en el Consejo Universitario de conformidad con el inciso 3) del artículo 109, del Estatuto de la UNAP, que señala entre una de sus atribuciones de dictar y modificar los reglamentos de carácter general en cada materia y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento;

Que, "La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23). "[...] la autonomía universitaria puede afectarse si al regularse otros aspectos relativos a su función, se amenaza o afecta desproporcionadamente la misión que la Constitución ha otorgado a las universidades. Tales aspectos se manifiestan en los siguientes cinco planos: a) Régimen normativo: Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, *per se*, la institución universitaria. b) Régimen de gobierno: Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, *per se*, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo. c) Régimen académico; Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. d) Régimen administrativo: Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria; e) Régimen económico: Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 28), y dentro de los fines es la formación profesional del estudiante;





Resolución Rectoral N° 0525-2020-UNAP

Que, el artículo 44° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación (...);

Que, el artículo 45° de la misma ley, prescribe que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, y el numeral 45.2) precisa que, entre los requisitos mínimos para la obtención del título profesional, se requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual haya obtenido el grado de bachiller;

Que, las modalidades señaladas en la Ley Universitaria N° 30220, se encuentra enmarcadas en el artículo 25° del Reglamento de grados y título de la UNAP, aprobado por la Resolución del Consejo Universitario N° 101-2018-CU-UNAP del 18 de octubre de 2018, las modalidades para la obtención del título profesionales, cuales son: a) Tesis y b) Trabajo de Suficiencia Profesional;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD, se aprueba el RENATI (Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales), tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la recolección transparente y ordenada de los trabajos de investigación o tesis que han conducido a grados y títulos, así como su posterior inscripción en el Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos con la finalidad de coadyuvar en la calidad de la investigación científica, y dentro de su glosario, establecía que el trabajo de suficiencia laboral que (...) *es una modalidad de titulación que implica que el bachiller está en la capacidad de demostrar y documentar el dominio y la aplicación de competencias profesionales adquiridas a lo largo de la carrera. La universidad, institución o escuela de educación superior determinará el plazo mínimo de trabajo en temas de su especialidad, debidamente acreditado mediante un certificado, además de la presentación de un informe que da cuenta de la experiencia pre profesional y podrá ser sustentado públicamente ante un jurado evaluador, en el que se formulan preguntas vinculadas con el informe y un balotario de preguntas de los cursos llevados durante la realización de la carrera. En el marco de la Ley Universitaria es una modalidad que se aplica únicamente para la obtención del título profesional, el cual también puede ser obtenido a través de la presentación de una tesis. (...), que fue derogado por el artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU-CD, por ende, en esta norma se actualizó los anexos del RENATI ahora denominado Reglamento del Registro Nacional de Trabajo conducentes a Grados y Títulos, y en el número 01 contiene el glosario de términos para efectos del presente reglamento;*

Que, el ítem 20 del anexo N° 01 de la Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU-CD, del glosario de términos señala que el **"trabajo de suficiencia profesional para título profesional:** Este trabajo pretende demostrar la capacidad teórica y práctica, así como la reflexión crítica sobre las competencias profesionales obtenidas en la formación y en especial en el mundo laboral. Con un trabajo de este tipo, se busca certificar el ejercicio profesional. Por ello mismo. Requiere de una evaluación y aprobación, pero no necesariamente supone sustentación pública; Sin embargo, en el marco de la autonomía académica, la universidad podría establecerlo como requisito. [sic]"; ergo, en uso de las prerrogativas de la autonomía universitaria se debe establecer un plazo mínimo y debidamente justificado de experiencia laboral del bachiller;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, motivando que se emita el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, del 11/03/20 que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y el Ministerio de Salud aprobó el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado el 04 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*, que prorroga la Emergencia Sanitaria por 90 días calendario el mismo que concluirá el 07 de setiembre de 2020. Por lo que el período total de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional es de 5 meses y 26 días, situación que fue sustentado por don Dadky Julio Pérez, Jefe





Resolución Rectoral N° 0525-2020-UNAP

de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Informe N° 166-2020-OAJ-UNAP de fecha 08 de junio de 2020;

Que, por otro lado, el referido Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, recomienda incorporar en el Reglamento de Grados y Título de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N 101-2018-CU-UNAP, del 18 de octubre de 2018, una **disposición transitoria final**, en el extremo que, los Decanos de las facultades relacionadas a las ciencias de la salud deberán presentar propuestas técnicas para impulsar la obtención del título profesional. El plazo mínimo de trabajo en temas de especialidad para optar el título en la modalidad de suficiencia profesional deberá ser **mínimo de (05) cinco meses de experiencia laboral, la misma que será condicionado que el ejercicio de su actividad profesional se encuentre relacionado al tratamiento de la pandemia del COVID-19**, a fin de no desnaturalizar el sentido de responsabilidad social de acuerdo con la necesidad de la región Loreto y se deberá contabilizar desde la fecha que presenta su solicitud. La presente será parte de las disposiciones complementarias del Reglamento de grados y títulos de la UNAP, por ser **excepcional y transitoria**;

Que, Doña Perla Magnolia Vásquez Da Silva, Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Oficio N° 0422-2020-VRAC-UNAP, de fecha 09 de junio de 2020, emite opinión respecto a la implementación en el Reglamento de Grados y Títulos de la UNAP, de una propuesta de disposición transitoria que "por excepcionalidad a la presencia en el país o región de pandemias como el COVID-19 que ponen en grave riesgo la salud pública...";

Que, la vicerrectora académica sostiene que la esencia del trabajo de suficiencia profesional es demostrar la experiencia profesional adquirida por un ciudadano, en base al ejercicio profesional desempeñado. No obstante, las características específicas sobre la aplicación de esta modalidad (tiempo mínimo de ejercicio profesional requerido, documento o informe en el que se plasme este tipo de trabajos, entre otros aspectos) las determina cada casa de estudios, en el marco de la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, bajo tal premisa, precisa que vuestra institución tiene la potestad de emitir el marco normativo que resulte necesario para determinar el procedimiento de graduación y titulación, de manera temporal y excepcional, a fin de afrontar la coyuntura actual de aislamiento social, decretado por el gobierno del Perú. Sin perjuicio de lo señalado, resalta además que, vuestra universidad debe resguardar las mismas condiciones de calidad en las disposiciones que apruebe para la titulación mediante un trabajo de suficiencia profesional. En ese sentido, toda modificación de su normativa interna debe desarrollarse teniendo en consideración los preceptos de la Ley Universitaria y demás normativa relacionada con el sistema universitario; dentro de ese contexto dicho vicerrectorado opina que se deben tomar en cuenta, la elaboración de una disposición transitoria aplicada a tiempos de pandemia, por lo que propone el plazo mínimo de 02 meses de experiencia laboral de aquellos egresados de la UNAP que ostenten el grado académico de bachiller, pertenecientes a las facultades relacionadas a la Salud, para optar el título en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional;

Que, ejerciendo el sentido de responsabilidad social de acuerdo con la necesidad de nuestra región y ante la propagación de la **pandemia del COVID-19**, el rector en uso de sus atribuciones para ejercer la actividad académica y administrativa, estima necesario que en las facultades relacionadas a la salud, se impulse para que los egresados que posean el grado de académico de bachiller obtengan el título profesional en el breve plazo, cumpliendo con los requisitos académicos y administrativos correspondientes, acogiendo la opinión del Vicerrectorado Académico de la UNAP, en lo referente al plazo de dos meses, que los interesados deben acreditar como experiencia laboral; siendo de interés institucional incorporar como parte de las disposiciones complementarias finales del Reglamento de Grados y Título de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por la Resolución del Consejo Universitario N° 101-2018-CU-UNAP del 18 de octubre de 2018, de manera excepcional y temporal, la modalidad de trabajo de suficiencia profesional conducente a la obtención del título profesional;





Resolución Rectoral N° 0525-2020-UNAP

Que, la situación descrita ut supra, permitirá cubrir en parte la escasez de profesional médico y otros relacionados con la salud, con el objeto de brindar atención a los ciudadanos que se encuentran infectados y con tratamiento médico propiciado por el COVID-19, no solo en la ciudad de Iquitos, sino también en las zonas periféricas de la Región Loreto, es decir en los distritos, provincias y comunidades indígenas, en donde se conoce que el COVID-19, se ha propagado y/o expandido de manera agresiva;

Estando a las opiniones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe N° 166-2020-OAJ-UNAP de fecha 08 de junio de 2020 y de la vicerrectora académica, contenida en el Oficio N° 0422-2020-VRAC-UNAP, de fecha 09 de junio de 2020;

Con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese de manera excepcional y temporal en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 101-2018-CU-UNAP, del 18 de octubre de 2018, la Octava Disposición Transitoria Final, con el siguiente texto:

"OCTAVA.- El trabajo de suficiencia profesional: El plazo mínimo de trabajo en tema de especialidad para optar el título en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional, es de dos (02) meses (realizado en la misma institución), debidamente acreditado mediante un certificado expedido por el empleador que deberá indicar que su actividad profesional es relacionado al tratamiento del COVID-19, y deberá desarrollarse en el período de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a consecuencia del brote de la citada pandemia. A esta modalidad podrán acogerse los bachilleres egresados de las facultades relacionadas a la salud, y finiquitará una vez que concluya la emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia".

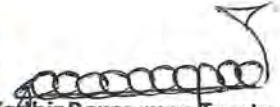
ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al Vicerrectorado Académico la supervisión de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Heiter Valderrama Freyre
RECTOR




Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL